

1468

RESOLUCIÓN No.
(21 OCT 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN No.
0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la **Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021**, expedida por CARSUCRE, se otorgó permiso de concesión de aguas superficiales de diez (10) captaciones del arroyo Petaca, ubicado en la Finca Santa Cruz, localizada en la vereda Santa Cruz, del Municipio de San Antonio de Palmito a la empresa **INVERSIONES JAIBÚ S.A.S**, identificada con Nit No. 900.138.756-8, a través de su representante legal **JAIRO BUILES ORTEGA**, identificado con cédula No. 3.414.368 expedida en Medellín (Antioquia) y/o a quien haga sus veces. Dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con la ley el 09 de marzo de 2021, tal como consta a folio 190 del expediente.

Que, mediante radicado interno No. 1414 del 12 de marzo de 2021, la empresa **INVERSIONES JAIBÚ S.A.S**, a través de su Director Ambiental, manifestó su inconformidad con lo resuelto en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, en tanto le imponía la obligación de radicar ante CARSUCRE permiso de ocupación de cauce del arroyo Petaca, dada la derivación de los puntos para llenar los tanques y solicitó se aclarara dicho aspecto.

Que, mediante la Resolución No. 0929 del 28 de octubre de 2021, CARSUCRE resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0222 del 3 de marzo de 2021, suprimiendo la condición de supeditar el permiso de concesión de aguas superficiales al trámite del permiso de ocupación de cauce establecida en el artículo tercero, dejó sin efectos el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0222 del 3 de marzo de 2022 y finalmente, mantuvo en firme el articulado restante. Dicho acto fue notificado por medios electrónicos el 11 de noviembre de 2021, tal como consta a folio 216 del expediente.

Que, revisado el articulado en firme, llaman la atención los siguientes aspectos:

1. En el numeral 4.6 del artículo cuarto, se le exige a la empresa **INVERSIONES JAIBU S.A.S**. presentar los exámenes físico químicos de manera “BIANUAL”
2. En el artículo quinto, se le exige a la empresa **INVERSIONES JAIBU S.A.S**. la destinación de no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica, para lo cual debe presentar a CARSUCRE una propuesta ambiental y económica donde se indique la inversión de estos recursos. Dicha propuesta deberá ser revisada por CARSUCRE.

Que, en virtud de los principios que deben regir la actuación administrativa, este despacho considera pertinente ajustar el acto administrativo contenido en la

Página 1 de 7

310.28
Exp No. 184 del 21 de septiembre de 2020
Permiso/ Concesión de aguas superficiales

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
No. 0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021"**

Resolución 0222 del 03 de marzo de 2021, para lo cual se permite exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las *"encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 2: *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

- **Sobre la aclaración del numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021.**

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1468

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
No. 0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021”

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

“(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1468

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
No. 0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021”**

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieren expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe *“desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores”*²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

El tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;**
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;*
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)” subrayas y negrillas del despacho.*

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1468

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
No. 0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021”**

En virtud de las consideraciones de derecho plasmadas, procederá el despacho a resolver el caso concreto.

- **En relación a la exigencia de la inversión de no menos del 1% del valor del proyecto:**

Dispone el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, sobre la inversión de no menos del 1% del total de la inversión del proyecto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.

b. Que el proyecto requiera licencia ambiental.

c. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.

d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.” Subrayas no originales.

Dadas las consideraciones expuestas, CARSUCRE procederá a despachar el caso concreto.

III. CASO CONCRETO

En el numeral 4.6. del artículo cuarto de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, se utilizó la palabra “BIANUAL” para determinar la frecuencia con la cual empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., debía presentar a CARSUCRE el resultado de los análisis físico – químicos del arroyo Petaca.

Que, según la el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra “bianual” se refiere a aquello que ocurre dos veces al año³, cuando aquella obligación se impone usualmente cada dos años, a menos que existan

³ <https://dle.rae.es/bianual>

310.28
Exp No. 184 del 21 de septiembre de 2020
Permiso/ Concesión de aguas superficiales

1468

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
No. 0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021”

circunstancias particulares en la calidad del agua concesionada (por ejemplo valores superiores a los permitidos para los parámetros analizados) para justificar la pertinencia de realizarlos con mayor frecuencia, situación que se evidencia que no ocurre en el caso concreto.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el numeral 4.6. del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado, en ejercicio de la Función Administrativa y en garantía al derecho fundamental al debido proceso de la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., pues lo que se quiso comunicar es que los exámenes se deben realizar cada dos años y no dos veces al año.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa ya señalada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia.

Que, la aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021.

Ahora bien, según lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, la inversión de no menos del 1% del total del proyecto para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta a respectiva fuente hídrica es una obligación exigible únicamente a los usuarios que requieran una **LICENCIA AMBIENTAL**, siendo que, la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S., no cuenta ni requiere contar con dicho instrumento dentro de la actividad agrícola desarrollada; en consecuencia **NO ES PROCEDENTE** exigirle el cumplimiento de tal obligación y por ende, deberá revocarse de oficio el artículo quinto de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 4.6. del artículo cuarto de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, de acuerdo a lo considerado, el cual quedará así:

“4.6. La empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S deberá realizar control **cada dos (02) años** de la calidad del agua en un punto alto y otro bajo, del curso del arroyo Petaca en el tramo donde hacen la respectiva captación para el llenado de los estanques, realizando análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM y presentarlos a CARSUCRE en original. La toma de la muestra debe ser supervisada por un funcionario de,

Página 6 de 7

310.28
Exp No. 184 del 21 de septiembre de 2020
Permiso/ Concesión de aguas superficiales

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1468

(21 OCT 2022)
**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN
No. 0222 DEL 03 DE MARZO DE 2021"**

CARSUCRE, los parámetros analizar corresponden a pH, Conductividad Eléctrica, Oxígeno Disuelto, Solidos Solubles Totales, Alcalinidad, Amoniaco, Turbiedad, Calcio, DB05, DQO, Grasas, Aceites, Plaguicidas, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Color, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales."

ARTÍCULO SEGUNDO: REVÓQUESE DE OFICIO el artículo quinto de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la empresa INVERSIONES JAIBU S.A.S, a través de su representante legal en la dirección Calle 6 Sur 43 A -200 Ofi. 704 Edificio Lugo en Medellín (Antioquia) y/o al email ambientaljaibu@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0222 del 03 de marzo de 2021, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			